Puerto Madryn, mayo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. y M. Q. S.A.I.C.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" (**Expte. 43/2015), por haberse excusado de intervenir en las presentes actuaciones el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel Hansen.

I. Que, conforme la sentencia interlocutoria SICA N° 12/2023 de fecha 04/04/2023, corresponde resolver la excusación deducida por el Dr. Guillermo Hansen fundado en razones de decoro y delicadeza.

--- Al respecto cabe señalar que la parte actora recusó sin causa oportunamente al Magistrado, quien al respecto manifestó: "…*Vista la presentación realizada mediante escrito ID 838236 mediante la cual se me recusa sin causa (art. 14 CPCC) y, no obstante que de las constancias de autos surge que al momento de dicha presentación ya se encontraba vencido el plazo para realizar la misma, considero que ante la expresa manifestación de voluntad de la parte me encuentro -ante la situación planteada- en la obligación de excusarme por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC). La circunstancia que la parte haya hecho pública su voluntad de recusarme ha puesto en duda mi capacidad para juzgar imparcialmente lo aquí traído a resolver. Por ende, aun cuando ello pueda resultar discutido, el proceder de la parte me limita subjetivamente, temiendo que lo expresado públicamente en estos actuados inadvertidamente afecte mi imparcialidad. Téngase presente que la excusación tiene por finalidad asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados, quienes estamos obligados a actuar objetivamente y con neutralidad y hacer insospechables las decisiones. Es que la institución de la recusación como la de la excusación se vinculan esencialmente con la aptitud o capacidad personal del Juez*

para intervenir en un caso concreto, como una arista específica de su competencia y no de la jurisdicción. En el caso, por las razones expuestas se me impone ello como un deber…".

Con el objeto de analizar si corresponde aceptar la excusación referida, en primer lugar debemos señalar que en materia de excusación y recusación impera un criterio de interpretación restrictivo (cfr. CSJN, Fallos 310:2845; STJChubut SI N° 146/1991, N° 72/SCA/1999, N° 23/CSA/2000, entre otras).

Conforme el mencionado criterio, en los supuestos de excusación con fundamento en el art. 30 CPCC, la doctrina requiere que el magistrado explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "*para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso*..." (GOZAINI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires" 2da. ed., La Ley, Buenos Aires, 2008, T° I, Pág. 69).

En la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

Excusación y recusación tienen una correlación estrecha, entonces, con la garantía constitucional de imparcialidad, puesto que no se requieren demasiadas dotes para advertir que la permanencia de un juez afectado por alguna causal de apartamiento en el juzgamiento de una causa puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad de alguna de las partes.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia provincial, ha sostenido que si bien el artículo 30 del rito permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, su invocación -que debe ponderarse, sin dudas, con estrictez- requiere una mínima expresión de motivos. Se procura tener así la certeza objetiva de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad que lo conduzca, sin más, a separarse del proceso (cfr. SI N° 72/SCA/2021). Es que, en lo posible, debe procurarse que los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales. De otra forma se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma, proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierte que las razones apuntadas lleven a una efectiva inhibición por violencia moral (cfr. SI N° 80/SRE/2001, entre otras).

Con idéntico criterio, también se ha dicho que "*La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez*." (CNFed. Civ y Com, Sala I, 14/11/96, en autos "Taboada, Roldán, Juan J. c/ Telefónica de Argentina S.A.", en HIGTON-AREAN "Código procesal civil y comercial de la Nación", T° 1, Buenos Aires, 2008, Hammurabi, Pág. 506).

Cabe concluir que no se encuentra en duda en consecuencia que es doctrina pacífica que tanto la excusación como la recusación son de interpretación restrictiva, para supuestos establecidos particularmente en casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, coincidencia directa y grave sobre el principio constitucional del "juez natural" que prevé tanto el art. 18 de la Constitución Nacional como el art. 44 de nuestra Constitución Provincial

(Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, T. II, pág. 318 y sig.)

Por tales razones, la invocación de causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 CPCC no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que dé motivo al apartamiento del Juez y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia. Es que, si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas (cfr. STJ, SI N° 65/SCA/2021).

En virtud de las pautas reseñadas, se puede decir que las causales de excusación deben interpretarse restrictivamente pues sólo proceden en supuestos de notoria evidencia.

Así las cosas es oportuno puntualizar que en el caso de autos, si bien el Dr. Hansen invoca motivos de decoro y delicadeza para apartarse del conocimiento de la causa, lo cierto es que su relato no menciona, puntualmente, hechos o motivos de peso que puedan considerarse que le generen la situación de violencia moral invocada atento que, la sola manifestación de la parte de recusarlo sin causa no es un motivo válido a ser invocado. Afirmar lo contrario, habilitaría que los magistrados se aparten sin fundamento contrariando la doctrina y jurisprudencia citada previamente. Más aún cuando la recusación en cuestión fue sin exposición de causa y deducida de manera extemporánea. Por el contrario, el Magistrado excusante señala que "…*lo expresado públicamente en estos actuados inadvertidamente afecte mi imparcialidad*": sin embargo, no se advierte a que expresiones se refiere ni las mismas pueden encontrarse en el expediente.

En tal sentido, cabe señalar, tal como ha expresado nuestro Alto Tribunal provincial, que "…*la misión del juez… difícil y augusta: resolver los conflictos que*

se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar, por sobre todas las cosas, presidida por la ética, desde que asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con una potencia superlativa. De cara a la comunidad, los Jueces deben resaltar por la ponderación serena y la mesura de conducta, pues no en vano se ha dicho que la virtud de la prudencia es la antesala de la justicia y que como depositarios de la fiducia colectiva, no deben defraudarla con sus acciones" (STJ "R. G., M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo", SI 0179/21).

Por lo apuntado y en razón de no advertirse las razones graves capaces de provocar una situación de violencia moral que puede torcer la rectitud de del Sr. Juez de Cámara, corresponde rechazar expresamente la excusación de trato.

En consecuencia, el Tribunal queda integrado por los Dres. Jalil y Hansen como jueces titulares y el Dr. De Cunto como Juez de Cámara subrogante.

Disidencia Dr. Julián E. Jalil

I. El actor a fs. 544 recusa sin expresión de causa al Dr. Guillermo Daniel Hansen, quien a fs. 545, sin perjuicio de que al momento de dicha presentación se encontraba vencido el plazo para realizar la misma, decide apartarse del conocimiento de la presente causa por motivos de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCC).-

II. Como expone FENOCHIETTO "...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...." (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada

aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural" (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras). Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 del ordenamiento procesal.

Se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A CANE, Sent. Inter. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

Cuando se trata de "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, debiendo juzgarse la misma con estrictez.

Visto los fundamentos dados por el Sr. Magistrado al excusarse, corresponde **ADMITIR la EXCUSACIÓN** del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel Hansen obrante a fs. 545 del presente expediente.

Por todo lo expuesto la Cámara de Apelaciones por mayoría

RESUELVE:

I) **RECHAZAR** la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo D. Hansen a fs. 545, debiendo continuar en el conocimiento de los presentes actuados. En consecuencia, firme la presente el Tribunal quedará conformado de ahora en más por los Dres. Jalil y Hansen, como jueces titulares, y el Dr. De Cunto como Juez de Cámara subrogante, concluyendo la labor del Dr. Walter.

II) **NOTIFIQUESE** al magistrado lo resuelto precedentemente.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN** los autos según su estado.

Registrado bajo N° /2023 SICA.